Riohacha D.T.C., 8 de abril de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDGAR DINAEL BERMUDEZ CAMPO
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por MARIO PARDO BAYONA, identificado con el número de pasaporte PAG222754, actuando por medio de apoderado general Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 72.213.208, quién a su vez designa apoderada especial la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ en contra de EDGAR DINAEL BERMUDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.078.271, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($33.876.183,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. M026300112340075896002081 28 de fecha 29 de septiembre de 2017.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE ($3.239.127,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021.

- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

De lo anterior, el juzgado negará la suma solicitada por el apoderado de la parte actora por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, esta agencia judicial librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA,

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de EDGAR DINAEL BERMUDEZ CAMPO, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($33.876.183,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. M026300112340075896002081 28 de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el demandado.

- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021.

- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Niéguese la suma solicitada por la parte actora en el numeral 1.2 de las pretensiones por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se encuentra reflejada dentro del documento aportado como título ejecutivo.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-28702 de propiedad del demandado EDGAR DINAEL BERMUDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.078.271. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE ($50.814.274,5).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[4] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8dbafbdc04c5ac413eb5ba8341c676321297fb925518971e3e2ddb71f9695**
Documento generado en 08/04/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica